

## SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 23

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, del 9 de mayo de 2006.

Materia: Correccional.

Recurrente: José Eugenio Morel.

Abogado: Dr. Germán Hermida Díaz Almonte.

Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Eugenio Morel, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 041-0005967-3, domiciliado y residente en la sección El Ahogado del municipio de Castañuelas, provincia Montecristi, con domicilio procesal en la oficina de su abogado ubicada en la avenida 30 de Mayo núm. 25-A, del municipio de Castañuelas, provincia Montecristi y ad-hoc en el local 1-B, Plaza Don Alfonso, ubicada en la calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 3 del ensanche Piantini de esta ciudad, imputado, contra la sentencia núm. 00078, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, como tribunal de segundo grado, el 9 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Germán Hermida Díaz Almonte en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 4 de agosto de 2010, a nombre y representación del recurrente José Eugenio Morel;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Germán Hermida Díaz Almonte, a nombre y representación de José Eugenio Morel, depositado el 16 de marzo de 2010, en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 25 de junio de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por José Eugenio Morel y fijó audiencia para conocerlo el 4 de agosto de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes: a) que el 10 de junio de 2002 se realizó un contrato de prenda sin desapoderamiento entre José Eugenio Morel y Genao Industrial, C. por A., representada por Ramón Antonio Genao Goris, por la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), fijando como garantía doscientos ochenta fanegas de arroz Prosequisa en cáscara, sobre lo cual se levantó un acta de carencia el 4 de agosto de 2003, realizada por el Juzgado de Paz de Montecristi, mediante la cual se comprobó la inexistencia de las 280 fanegas de arroz; b) que José Eugenio Morel fue sometido a la acción de la justicia, por violación a la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, en perjuicio de Genao Industrial, C. por A., siendo apoderado el Juzgado de Paz de Montecristi, el cual dictó la sentencia núm. 14, el 11 de mayo de 2004, cuyo dispositivo figura transcrito en la sentencia que se describe más abajo; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado José Eugenio Morel, siendo apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 00078, objeto del presente recurso de casación, el 9 de mayo de 2006, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el pedimento hecho por el Ministerio Público por improcedente y mal fundado en derecho, se continúa con el conocimiento de la audiencia; **SEGUNDO:** Se declara el defecto en contra del señor José Eugenio Morel, por no haber comparecido estando legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto a la forma se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor José Eugenio Morel, en cuanto al fondo, acoge en todas sus partes la sentencia recurrida, la cual dice textualmente: **Primero:** Declara culpable al señor José Eugenio Morel, de haber violado los arts. 186, numeral 2 y 196, de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, en consecuencia condena al mismo a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00); **Segundo:** Condena al señor José Eugenio Morel, al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por Genao Industrial, C. por A., en contra del señor José Eugenio Morel, en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo condena a la misma a pagar la suma adeudada de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de Genao Industrial, C. por A.; **Cuarto:** Condena al señor José Eugenio Morel, al pago de las costas del procedimiento, en provecho del Lic. Héctor Rafael Marrero, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente José Eugenio Morel, por intermedio de su abogado, plantea, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales e incorrecta aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos (desnaturalización de documentos); **Tercer Medio:** Violación al artículo 196 de la Ley 6186; **Cuarto Medio:** Falta e insuficiencia de motivo, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer medio, alega lo siguiente: “La sentencia violó los artículos 214 y 221 de la Ley 6186 en el entendido de que cuando se le requirió a José Eugenio Morel mediante auto de fecha 14 de mayo de 2003, dictado por el juez de paz del municipio de Montecristi, la entrega de la prenda consistente en cosechas de arroz amparado en el contrato núm. 134 de fecha 10 de junio de 2002, el cual vencía el 30 de junio de ese año y que luego fue prorrogado de manera unilateral sin el consentimiento del deudor, tal y como lo demuestran los documentos que reposan en el expediente, lo cual no fue observado por los jueces, con lo cual la persecución prendaria devendría en nula, pues el presupuesto que da la sentencia objeto del presente recurso no colinda con los textos antes señalados”;

Considerando, que el tribunal a-quo para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que el referido contrato fue vencido el 30/6/02, y fue prorrogado el 15/6/02, hasta el 20/4/03, según se puede verificar en el contrato; que en el primer grado el abogado de la defensa solicitó

que sea desconocida la prórroga del referido contrato por ser violado el artículo III de la Ley 6186, lo cual resulta improcedente, ya que dicho art. fue derogado mediante la Ley 127 de fecha 29/1/1964; que según el contrato el señor José Eugenio Morel, con la compañía Genao Industrial, C. por A., se puede apreciar que ciertamente ha incumplido con la obligación, al no haber realizado los pagos en la fecha y forma convenida, garantía, adeudándose a la fecha la suma de RD\$71,075.40, convirtiéndose en responsable de la violación puesta a su cargo; ...que en el caso de la especie se encuentran reunidos todos los elementos constitutivos violatorio al art. antes mencionado de la Ley 6186, de Fomento Agrícola, entendiendo el tribunal que la sentencia emanada de primer grado debe ser ratificada en todas sus partes por apreciarte una aplicación aplicada a la ley que rige la materia y el juez haber hecho una justa apreciación de los medios de pruebas presentadas en el plenario”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente en su primer medio, el tribunal a-quo sí observó que el contrato de prenda sin desapoderamiento fue prorrogado hasta el 20 de abril de 2003, dándole credibilidad al mismo, por lo que el hoy querellante tenía hábil el plazo de los noventa días para proceder a la solicitud de la venta de los bienes dados en garantía; sin embargo, al momento de realizar el traslado al lugar donde se encontraban los referidos bienes universales dados en garantía, el Juez de Paz correspondiente, levantó un acta de carencia, por la inexistencia de los mismos; por lo que carece de lógica la aplicación de los artículos 214 y 221 de la Ley 6186, así como el argumento de la prórroga del crédito realizada de manera unilateral, toda vez que de conformidad con las disposiciones del artículo 195 de dicha ley, el vencimiento de un préstamo puede aplazarse si el acreedor lo consiente; por consiguiente, procede rechazar dicho medio;

Considerando, que el recurrente alega en su segundo, tercer, cuarto y quinto medios, aspectos que guardan estrecha relación, por lo que se analizaran de manera conjunta, por la solución que se le dará al caso;

Considerando, que en ese tenor, el recurrente planteó: “Que tanto la jurisdicción de primer grado como la de alzada incurren en el vicio de desnaturalización de los hechos, toda vez que le da una interpretación errónea a los documentos de la causa, muy especial al contrato de prenda sin desapoderamiento, en el cual de manera clara y precisa, se establece que el monto del mismo lo constituye la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) y que al momento de requerir la prenda la deuda era según el propio contrato la suma de RD\$71,075.40, más sin embargo es condenado conforme ese mismo contrato al pago de RD\$700,000.00 de deuda principal y RD\$350, 000.00 de multa en franca violación a la Ley 6186 en su artículo 196, estableciendo consecuencias jurídicas divorciadas de la realidad procesal de la obligación contenida en el referido contrato, mediante la cual la juez a-quo dio una interpretación errónea a los documentos de la causa; que por la exposición insuficiente, imprecisa y desorganizada que hizo la corte a-qua de todos los motivos que le fueron expuestos, se advierte que no contiene una exposición clara y precisa de los motivos en los cuales se fundamenta, violó gradualmente las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que tal como alega el recurrente, la sentencia recurrida no brindó motivos suficientes ya que únicamente se limitó a realizar un análisis sobre los hechos atribuidos al imputado y su responsabilidad penal y no observó el ámbito de aplicación de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, respecto del monto por el cual estaba avalada la ya inexistente garantía prendaria, con lo cual entró en contradicción al reconocer que el monto de la deuda era por la suma de Setenta y Un Mil Setenta y Cinco Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$71,075.40); sin embargo, confirmó una sanción superior a la solicitada por el Ministerio Público y el actor civil, generando de esa forma un fallo extra petita, tanto en el aspecto penal como en el civil, por lo que en ese tenor procede acoger los medios invocados;

Considerando, que el recurrente señaló, además, en su quinto medio, que: “La sentencia recurrida fue notificada cuatro años después de haberse dictado, lo cual por su carácter de sentencia en defecto debió hacerse en un plazo de seis meses, por lo que es procedente ordenar la perención del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil”; sin embargo, dicho argumento carece de fundamento, ya que las formalidades descritas en el referido artículo no son aplicables a la materia penal, ya que si bien es cierto que lo civil es supletorio de lo penal, esto es cuando hay ausencia de reglas procedimentales en materia penal, lo que no es el caso, por lo que procede rechazar dicho aspecto;

Considerando, que si bien es cierto que en la especie, el tribunal de envío debería ser un tribunal de primera instancia, no es menos cierto que al transcurrir los dos años de la entrada en vigencia de la indicada Ley 278-04, ya no existen tribunales liquidadores, y al amparo de las disposiciones de los artículos 14 y 15, de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, aquellas causas que la ley ha atribuido competencia al juzgado de primera instancia como tribunal de apelación, serán remitidas a la Corte correspondiente, para que ésta proceda a conocer del recurso con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente al momento de interponerlo;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Eugenio Morel, contra la sentencia núm. 00078, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, como tribunal de segundo grado, el 9 de mayo de 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)